

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**REF: PROCESO VERBAL DE PRIVACIÓN DE LA
ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES DEL HIJO DE CELIO
MIGUEL PINEDA RONCANCIO EN CONTRA DE LÍSBETH
CAROLINA MURCIA PÁEZ (AP. AUTO).**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 12 de abril de 2021, proferido por el Juzgado 26 de Familia de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Por medio del auto objeto de la alzada, la Juez a quo rechazó la reforma de la demanda presentada por el actor, a través de su apoderado, al tratarse, el presente, de un proceso verbal sumario, para el cual no se prevé aquella, determinación con la que se mostró inconforme el citado y la atacó en reposición y, en subsidio, en apelación y, siéndole adversa la primera, se le concedió la segunda, la cual pasa, enseguida, a desatarse.

CONSIDERACIONES

En torno al trámite que debe dársele a los asuntos como el de que aquí se trata, tiene dicho la doctrina:

“4.3. Privación, suspensión y restablecimiento de la patria potestad remoción del guardador y privación de la administración de los bienes del hijo.

“Ante todo debo poner de presente que en esencia se trata de dos procesos diferentes, pues uno es el que toca con la patria potestad y otro con la remoción del guardador y es así como al respecto se presentan regulaciones confusas en materia de asignación de la competencia, debido a que el art. 21 del CGP en el numeral 9° asigna a los jueces de familia en única instancia el conocimiento de ‘las controversias que se susciten entre padres o cónyuges, o entre aquellos y sus hijos menores, respecto al ejercicio de la patria potestad y los litigios de igual naturaleza en los que el defensor de familia actúa en representación de los hijos.

“Se observa que las controversias atinentes al ejercicio de la patria potestad tienen que ver con pérdida, suspensión y restablecimiento de la patria potestad pues no veo qué otro alcance tenga la norma; empero, el art. 22 del CGP en el numeral 4º asigna a los jueces de familia en primera instancia el conocimiento de los procesos referentes a la ‘pérdida, suspensión y rehabilitación de la patria potestad y de la administración de los bienes de los hijos’, con lo que es palpable la falta de armonía entre las dos normas, de ahí que es menester sentar posición respecto a cuál debe ser la aplicable, pues si bien las dos apuntan a que el proceso es verbal sumario, tema claramente establecido, en un caso es de única y en el otro de primera instancia.

“Tomo partida por la interpretación garantista es decir que este proceso se conoce en primera instancia por los jueces de familia, interpretación que también predico del proceso de remoción de guardador en consideración a que el numeral 5º del art. 22 señala que el juez de familia conoce en primera instancia ‘De la designación y remoción y determinación de la responsabilidad de los guardadores’.

“En conclusión, estos procesos se tramitan como verbales sumarios pero tienen dos instancias” (HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, “Código General del Proceso”, T. 2, 2ª ed., Dupré Editores Ltda., Bogotá, 2018, p. 259 y 260).

Es de destacar que la aplicación de la disposición posterior (artículos 392 y 395 del C.G. del P., de preferencia a la anterior, obedece, simplemente, a las reglas de hermenéutica previstas en el artículo 5º de la Ley 57 de 1887, las cuales son de obligatoria observancia para los jueces de la República, de suerte que si, en aquellos preceptos, se manda que la senda que debe seguir el presente proceso es la del verbal sumario, no le quedaba a la juez otro camino que enrumbarlo por la ruta que a este corresponde, sin que quepa traer a colación la jurisprudencia en torno a lo que se disponía sobre el particular en el Código de Procedimiento Civil, pues este asunto se inició en vigencia de otra legislación, la cual modificó lo concerniente al mismo, y la sola mención que, se dice, hizo la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia a “proceso verbal”, no puede servir para sostener que esa alta Corporación haya sentado que el trámite, en estos casos, no sea el que se le ha venido dando a la litis.

En las anteriores condiciones, lo procedente es la confirmación del auto apelado, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias, habida cuenta de que, efectivamente, en este caso, no cabe la reforma de la demanda (último párrafo art. 392 del C.G. del P.).

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN,**

RESUELVE

1º.- **CONFIRMAR** el auto apelado, esto es, el de 12 de abril de 2021, proferido por el Juzgado 26 de Familia de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.

2º.- **COSTAS** a cargo del apelante. Tásense por el a quo (art. 366 del C.G. del P.) e inclúyase como agencias en derecho UN (1) salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV).

3º.- Ejecutoriado este auto, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

Magistrado

PROCESO VERBAL DE PRIVACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES DEL HIJO DE CELIO MIGUEL PINEDA RONCANCIO EN CONTRA DE LÍSBETH CAROLINA MURCIA PÁEZ (AP. AUTO).

Firmado Por:

Carlos Alejo Barrera Arias

Magistrado

Sala 002 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dedee70091f5a36085ddc6115e875fd491a55be139818150bd33662be56ca08d**

Documento generado en 05/08/2022 12:11:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>